

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sirvase proveer. Cali, 8 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 367

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal Especial – ley 1561 de 2012
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00086-00**
Demandante: MARIA ELENA DIAZ POSSO
Demandado: HERALDO DIAZ POSSO
LUIS ELIEL DIAZ POSSO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Dado que, según lo narrado en los hechos 2 y 6 de la demanda, el inmueble a usucapir es un bien común, se deberá especificar en los hechos quiénes son las personas titulares del derecho real de dominio y en qué porcentaje (artículo 82 numeral 5 del C.G.P.)
2. Consecuencia de lo anterior, se deberá adecuar la pretensión primera, específicamente respecto al porcentaje que se pretende adquirir a través de esta demanda, teniendo en cuenta que presuntamente la demandante ya tiene un porcentaje del derecho real de dominio (artículo 82 numeral 4 del C.G.P.).

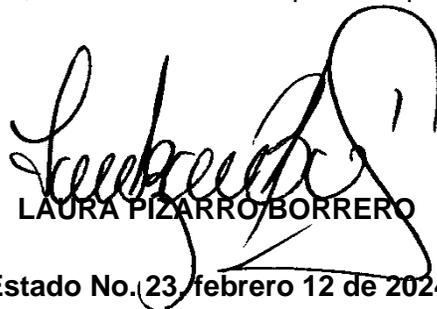
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado GERMAN PATIÑO GUEVARA para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder especial conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23 febrero 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.398

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S

DEMANDADO: OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA TORRES

RADICACIÓN: 7600140030112024-00098-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el SUMMIT ACADEMY S.A.S, en contra de OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA TORRES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en la pretensión 2 de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe indicar el domicilio de la parte demandada y la dirección física donde recibe notificaciones judiciales. Lo anterior conforme a los numerales 2 y 10 del canon 28 ibidem.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se encuentra acreditada la calidad endilgada a Jairo Manuel Tordecilla Moncada, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal vigente que así lo pruebe. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
5. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de notificación de la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

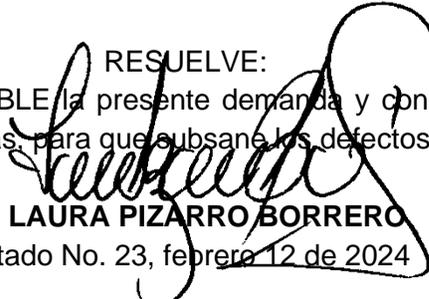
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S

DEMANDADO: MARTIN ALBERTO CERON SILVA

RADICACIÓN: 7600140030112024-00099-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por SUMMIT ACADEMY S.A.S, en contra de MARTIN ALBERTO CERON SILVA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en la pretensión 2 de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe indicar el domicilio de la parte demandada y la dirección física donde recibe notificaciones judiciales. Lo anterior conforme a los numerales 2 y 10 del canon 28 ibidem.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se encuentra acreditada la calidad endilgada a Jairo Manuel Tordecilla Moncada, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal vigente que así lo pruebe. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
5. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de notificación de la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

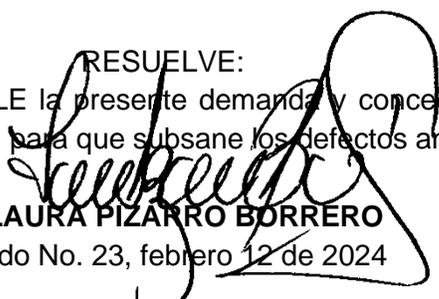
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FANNY JOHANNA PRADA DIAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63545572 y la tarjeta de abogado (a) No. 201439. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.400
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR VALDÉS VALENCIA
AMÍLCAR LASPRILLA MORIONES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00104-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de JOSÉ EDGAR VALDÉS VALENCIA y AMÍLCAR LASPRILLA MORIONES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de tres millones trescientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos (\$3.366.567) M/cte., por concepto de capital representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 8 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

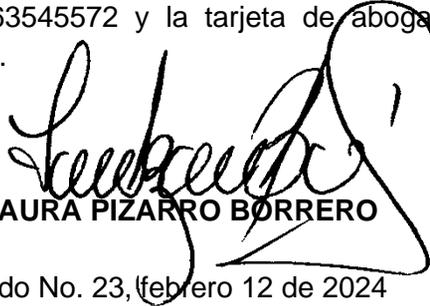
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería a la abogada FANNY JOHANNA PRADA DIAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63545572 y la tarjeta de abogado (a) No. 201439, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de HERICA CRISTINA ALVAREZ TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 43.711.206 y la tarjeta de abogado (a) No. 365572. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HELIODORO HOLGUIN RUEDA
DEMANDADO: GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00105-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por HELIODORO HOLGUIN RUEDA, en contra de GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1.- Existe falta de claridad en la pretensión 1 de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de la notificación del mandamiento ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso
- 2.- Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022
- 3.- Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada HERICA CRISTINA ALVAREZ TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 43.711.206 y la tarjeta de abogado (a) No. 365572 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66946616 y la tarjeta de abogado (a) No. 213357.

De igual manera, se anuncia que consta en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-1004273, hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.403
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MORETTI CONJUNTO RESIDENCIAL PH
DEMANDADO: DANIELA PATIÑO GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00110-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que en original detenta la parte demandante, en contra de DANIELA PATIÑO GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MORETTI CONJUNTO RESIDENCIAL PH, las siguientes sumas de dinero:

1.

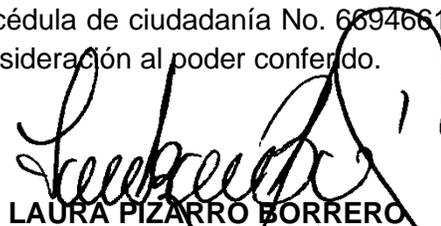
AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2022	1	DICIEMBRE	31/12/2022	ORDINARIA	\$ 336.400
2023	2	ENERO	31/01/2023	ORDINARIA	\$ 272.300
	3	FEBRERO	28/02/2023	ORDINARIA	\$ 272.300
	4	MARZO	31/03/2023	ORDINARIA	\$ 272.300
	5	ABRIL	30/04/2023	ORDINARIA	\$ 272.300
	6	MAYO	31/05/2023	ORDINARIA	\$ 300.000
	7	MAYO	31/05/2023	RETROACTIVO	\$ 109.600
	8	JUNIO	30/06/2023	ORDINARIA	\$ 300.000
	9	JUNIO	30/06/2023	RETROACTIVO	\$ 150.000
	10	JULIO	31/07/2023	ORDINARIA	\$ 300.000
	11	AGOSTO	31/08/2023	ORDINARIA	\$ 300.000
	12	SEPTIEMBRE	30/09/2023	ORDINARIA	\$ 300.000
	13	OCTUBRE	31/10/2023	ORDINARIA	\$ 300.000
	14	NOVIEMBRE	30/11/2023	ORDINARIA	\$ 300.000
	15	DICIEMBRE	31/12/2023	ORDINARIA	\$ 300.000
2024	16	ENERO	31/01/2024	ORDINARIA	\$ 336.000

2. Librar orden de pago por los intereses moratorios de las **cuotas ordinarias** de administración solicitadas desde el mes de diciembre de 2022 a enero de 2024 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad (ver tabla, columna 4) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Librar orden de pago por las cuotas de administración e intereses que en lo sucesivo se causen, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.
4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Ordenar la citación BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito, en los términos del artículo 462 del C. G. del P.
7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
8. Reconocer personería a la abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66946616 y la tarjeta de abogado (a) No. 213357, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE SANTACRUZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00112-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-
2. No se acreditó la remisión del poder otorgado al abogado Jorge Andrés Sánchez Portilla mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2024. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
3. Debe actualizar la nota de vigencia del poder conferido mediante escritura 1803 del 1 de marzo del 2022 en la notaría treinta y ocho del círculo notarial de Bogotá, a la señora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 12 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°404

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO REINA BECERRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202400114-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **FQY387**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 12 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 395
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: DAVID MAURICIO SANTANDER REVELO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00118-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **EFQ449**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144053160 y la tarjeta de abogado (a) No. 302409. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.408
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS
DEMANDADO: DIANA MARCELA VALENCIA PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00119-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS, en contra de DIANA MARCELA VALENCIA PARRA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

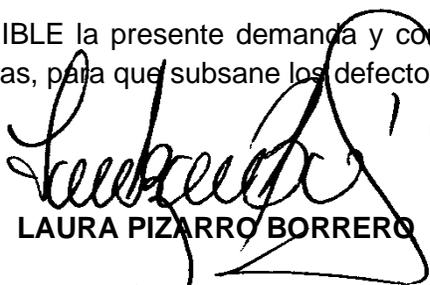
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de notificación de la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 413
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 41 DE LA URBANIZACIÓN LLANOS DE LA HACIENDA PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: NORBERTO DUQUE MARTINEZ
ARELIS LUCIA GIL DUQUE
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00122-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado **NORBERTO DUQUE MARTINEZ**.
- 2- Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.247.749 y la tarjeta de abogado (a) No. 115.435 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 12 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 396
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: GREGORIA VALLECILLA CAMPAZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00123-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **LSU085**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.411
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MAURICIO ESPINOSA MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00124-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Iidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de MAURICIO ESPINOSA MARTÍNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y cuatro millones doscientos ochenta mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$ 64.280.588) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 2753907 presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de tres millones cincuenta y ocho mil siete pesos (\$ 3.058.007) M/cte., por concepto intereses moratorios comprendidos entre el 2 de agosto de 2023 al 10 de enero de 2024, expresados en el pagaré No. 2753907 presentado para el cobro.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 11 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

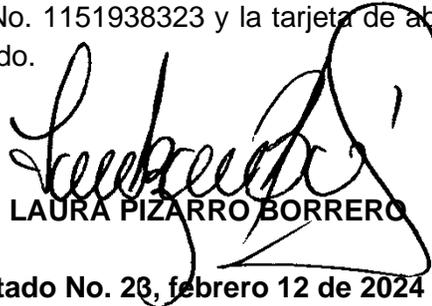
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 12 de 2024